



RAD. 2021-00422. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 11 de enero de 2022.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria promovida por SILHI SARAY CARRASCAL SANCHEZ contra EQUIPOS TECNICOS LOGISTICOS S.A, la cual nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario



RADICACION: 08-001-31-05-009-2021-00422-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SILHI SARAY CARRASCAL SANCHEZ.
DEMANDADO: EQUIPOS TECNICOS LOGISTICOS S.A

Barranquilla, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de “*Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo*” encuadrando la situación aludida por el demandante con lo estatuido en dicho numeral.

En relación con la competencia por razón del lugar de que trata el artículo 5 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, aquella deriva del último lugar donde el demandante prestó sus servicios o del domicilio del demandado. Entonces, como quiera que el promotor del juicio indicó que desarrolló sus tareas en Barranquilla, ello satisface tal exigencia, siendo competente este juzgado para conocer de su demanda.

Así, se revisó el proceso y se encontró que este reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por tanto, es del caso admitirlo, ordenándose su notificación conforme a la Ley.

MEDIDAS CAUTELARES.

En materia laboral existe disposición expresa, a saber, el artículo 85 A del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 37-A de la Ley 712 de 2001 y condicionalmente exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-043-21, la cual consagra que la parte demandante puede solicitar medidas cautelares, como acontece, la cual se decide en audiencia pública, previo auto dictado por fuera de audiencia convocándola, el que debe proferirse al quinto día hábil siguiente a la recepción de la solicitud. Así mismo, esa norma señala que la audiencia mencionada constituye la oportunidad para que las partes presenten las pruebas sobre la situación que alega el demandante, debiendo el juez decidirla en el acto, siendo esa decisión apelable en el efecto devolutivo.

Entonces, resulta notorio que desde antes de la fecha de la audiencia especial el demandado debe estar notificado de la demanda y conocer los argumentos que expone el promotor del juicio para solicitar la medida, pues, de ello penderá la oportunidad con que contará para aportar las pruebas que considere relevantes tendientes a que no se acceda a la petición del convocante del juicio, por tanto, en esta clase de procesos, contrario a lo que sucede con las medidas cautelares de que trata el artículo 590 del C.G.P., no es posible decretarlas desde la presentación de la demanda, al igual que no gozan de la reserva con que sí cuentan, por ejemplo, las medidas cautelares que se decretan en los procesos ejecutivos, en los cuales el derecho no se encuentra en disputa sino constituido.

Lo anterior repercute en que nada debe decidirse en esta etapa temprana sobre la medida propuesta, máxime, cuando la demanda no ha sido notificada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada por SILHI SARAY CARRASCAL SANCHEZ contra EQUIPOS TECNICOS LOGISTICOS S.A.
2. NOTIFICAR a la parte demandada, señalándole que a partir del día siguiente a la notificación cuenta con el término de diez (10) días hábiles, más dos días adicionales, conforme a lo prescrito



en el art 8° inciso 3° del Decreto ya mencionado, para que, si lo estima, ejerza su derecho de defensa, sin perjuicio de las sanciones procesales descritas en el Art. 18 de la Ley 712 de 2001, en el supuesto de indiferencia.

3. HABILITAR como apoderado judicial de la parte actora al abogado ANDRES MAURICIO BOBADILLA SERRANO, en los términos y para los fines señalados en el poder que le fue conferido.

4. No dar trámite a la medida cautelar solicitada, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
JUEZA